

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de marzo de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL)
DEMANDANTE.	Sandra Liliana Rubio Galvis y/o
DEMANDADO.	Solarte Nacional de Construcciones S.A.S. Video Office Medical IPS S.A.S. Carlos Hugo Ladino Cortes. Suramericana Compañía de Seguros S.A.
RADICADO.	050013103011 2021-00079 00
INSTANCIA.	Primera
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 384 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensión de *RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL*, instaurada por los señores: SANDRA LILIANA RUBIO GALVIS C.C. No. 37.294.830 obrando en nombre propio y en representación de ANDRÉS FELIPE MANTILLA RUBIO T. I No. 1.095.789.342; MARIA DEL ROSARIO RUBIO GALVIS C.C. No. 60.440.653 obrando en nombre propio; YAQUELINE RUBIO GALVIS C.C. No. 60.422.617 obrando en nombre propio; LUIS FRANCISCO RUBIO GALVIS C.C. No. 17.959.574 obrando en nombre propio; HERLINDA RUBIO GALVIS C.C. No. 60.442.488 obrando en nombre propio y en representación de LINA MARÍA RUBIO GALVIS T.I. No. 1.005.037.604 y JUAN SEBASTIÁN HERNÁNDEZ RUBIO NUIP No. 1.094.223.106; YANETH ROCIO RUBIO GALVIS C.C. No. 1.093.741.407 obrando en nombre propio y en representación de DANIEL ENRIQUE ORTEGA RUBIO T.I. No. 1.093.738.083, MARÍA SOFIA CHAPARRO RUBIO NUIP No. 1.146.144.251 y BREYNER JOSÉ RAMOS RUBIO T.I. No. 1.093.756.764; CARLOS LUIS RUBIO GALVIS C.C. No. 88.308.115 obrando en nombre propio y en representación de CARLOS JHOAN RUBIO JAIMES NUIP No. 1.091.987.507, LUIS ESNEYDER RUBIO SUAREZ NUIP No. 1.092.014.145 y EYNER ALEXANDER RUBIO SUAREZ NUIP No. 1.092.021.319; MARTHA ISABEL RUBIO GALVIS C.C. No. 60.443.328 obrando en nombre propio; LUZ MARINA GALVIS PINZÓN C.C. 37.256.587 obrando en nombre propio; GUILLERMO LEÓN GALVIS PINZÓN C.C. No. 13.238.566 obrando en nombre propio; JOSEFA ANTONIA GALVIS PINZÓN C.C. No. 27.891.665 obrando en nombre propio; CRISTIAN EDUARDO RUBIO GALVIS C.C. No. 1.093.775.094 obrando en nombre propio; MARÍA ANGÉLICA FLÓREZ RUBIO

C.C. No. 1.093.769.949 obrando en nombre propio; MAYRA ALEJANDRA FLÓREZ RUBIO C.C. No. 1.090.417.131 obrando en nombre propio, en contra de las sociedades SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S., señor CARLOS HUGO LADINO CORTES y SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto, otorgándole el término de **VEINTE (20) DÍAS** para contestar la demanda una vez surtida la correspondiente notificación. Art. 369 C.G.P.

La notificación al demandado podrá realizarse observando los lineamientos trazados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Una vez realizada la notificación por aviso, el demandante deberá allegar al proceso copia del aviso con la constancia de haber sido entregado en la respectiva dirección, expedida por la empresa postal autorizada.

Ahora, la parte demandante podrá notificar a la ejecutada teniendo en cuenta los lineamientos trazados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En este caso, la parte demandante deberá elevar petición bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la solicitud, donde indique que la dirección electrónica suministrada en la demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar; además, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Se advierte que según el condicionamiento impuesto por la Corte Constitucional, la notificación personal bajo los supuestos del Decreto 806 de 2020, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

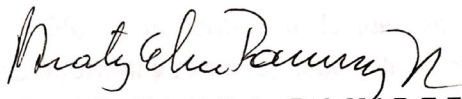
CUARTO: REQUERIR a las sociedades demandadas SOLARTE NACIONAL DE CONSTRUCCIONES S.A.S., VIDEO OFFICE MEDICALL IPS S.A.S., y

SURAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que, al momento de contestar la demanda, alleguen los documentos que se hacen mención en el acápite del escrito del libelo genitor denominado “DOCUMENTOS EN PODER DE LOS DEMNADADOS”.

QUINTO: Se le reconoce personería en los términos del poder conferido al abogado ERICK JOHAN VESGA AYALA con TP 326.794 para que represente a los demandantes en los términos de los poderes otorgado a él.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19.